

Auto N°. 411  
RADIC. 2020-00302-00  
**Tipo de proceso:** Filiación extramatrimonial  
**Demandante:** Juan Estiben Ocampo Uribe  
**Demandado:** Jose Over Londoño



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto

Revisada la notificación personal a la parte demandada, este despacho requiere a la parte actora y a su apoderada para que realicen nuevamente dicha notificación, debido a que la misma debe hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándose el término de traslado de la demanda. Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, **advirtiéndoseles desde ya, que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación**, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

De la misma manera, encuentra el despacho que no se aportó la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se constatará por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por cuanto *la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En consecuencia, se reitera el requerimiento a la parte actora, para que realicen nuevamente la NOTIFICACION y de esta manera dar cumplimiento a las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, so pena de ordenársele repetirla otra vez. Anudado a ello, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4e014d847c9f86b675a6aa6dccef760ac3c89c38cc954cedb547395c09e26d4**

Documento generado en 24/02/2021 07:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**